

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

LISTA DE TRASLADOS

| TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TÉRMINO | FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA | INICIACIÓN | VENCIMIENTO |
|---|---------------------------------|------------------------|------------------------------|---|----------------------|----------------------|
| SUCESION INTESTADA | TEODORO ZAMUDIO ZAMUDIO Y OTROS | DEYANIRA CHAVEZ SANTOS | 3 DÍAS (Recurso de Queja) | SEPTIEMBRE 1 DE 2020 7:00 AM – 5:00 PM | SEPTIEMBRE 2 DE 2020 | SEPTIEMBRE 4 DE 2020 |
| RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE AGRARIO | JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE | JUAN DAVID WILCHEZ | 3 DÍAS (Recurso de Queja) | SEPTIEMBRE 1 DE 2020 7:00 AM – 5:00 PM | SEPTIEMBRE 2 DE 2020 | SEPTIEMBRE 4 DE 2020 |

NOTA: Los procesos se pueden consultar por TYBA

Elementos

PENDIENTE

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

7

Favoritos

Para traslados **RECURSO DE QUEJA SUCESIÓN DOBLE INTESTADA RADICADO No.**

852503184001-2014-00116

PENDIENTE CESAR

Bandeja de en... 548

Elementos envia... 2

Borradores 134

Elementos elim... 22

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 548

Borradores 134

Elementos envia... 2

Elementos elim... 22

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 37

COMUNCACI... 224

Historial de conver...

PRESIDENCIA

Carpeta nueva

Archivo local:Secre...

Grupos

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Vie 28/08/2020 11:21 AM

Para: Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal

DRA ANNYCITA BUENOS DIAS, ACUSO RECIBIDO. GRACIAS. BENDICIONES.

TyBA

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ

De: Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des02suts@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 1:28 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA SUCESIÓN DOBLE INTESTADA RADICADO No. 852503184001-2014-00116

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir los archivos allegados via Tyba, del proceso de la referencia, relacionados con el trámite de un recurso de queja. Lo anterior con la finalidad que sean corridos los traslados pertinentes y realizadas las gestiones necesarias por Secretaría, para luego proceder el despacho a resolver la alzada.

Agradezco su colaboración,

ANNY LUCÍA VARGAS ROJAS

Auxiliar

Responder Reenviar

Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal

Jue 27/08/2020 1:28 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

85250318400120140011600... etbcsj-my.sharepoint.com

Mostrar los 7 datos adjuntos

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir los archivos allegados via Tyba, del proceso de la referencia, relacionados con el trámite de un recurso de queja. Lo anterior con la finalidad que sean corridos los traslados pertinentes y realizadas las gestiones necesarias por Secretaría, para luego proceder el despacho a resolver la alzada.

Agradezco su colaboración,

ANNY LUCÍA VARGAS ROJAS

Auxiliar

*F1322
1-09-20*

*... inicio 2
Tem 4*

Señora:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO.

DRA. LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO

PAZ DE ARIPORO (CASANARE).

E.

S.

D.

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
PAZ DE ARIPORO CASANARE

RECIBIDO

06 JUL 2020

Correo electrónico

REFERENCIA : SUCESIÓN INTESADA.
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN SUB QUEJA
PROVIDENCIA : AUTO DE FECHA 13/MARZO/2020
RADICADO No : 85250-31-84-001-2014-00116-00.
DEMANDANTE'S : TEODORO ZAMUDIO ZAMUDIO Y OTROS.
CAUSANTE'S : DEYANIRA CHÁVEZ SANTOS.

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, , abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece referenciado al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y presentación de los herederos reconocidos dentro del proceso a saber: DEIDAMINA CHÁVES DE ESTRADA, representada por JULIÁN ESTRADA CHÁVEZ; DORIÁN ALFANY CHÁVES TIBAUDIZA, DIANA MARECELA CHÁVES TIBAUDIZA y RAFAEL CONDOMÍN CHÁVES TIBAUDIZA, por medio del presente memorial y con fundamento en lo expuesto en los artículos 318 y 352 siguientes del C.G.P. me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2.020, en los siguientes términos, y el cual sustentare ulteriormente.

Resuelve la Señora Juez, mi inconformidad con lo relacionado a haberse modificado lo relacionado los derechos a adjudicar a los herederos, como son los relacionados a los predios Santa Rita y Limoncito II, los cuales en reparto efectuado entre los apoderados de los interesados, se pactó adjudicarles dichos predios e imponer servidumbres de paso en predios colindantes, pero de propiedad de personas ajenas a la sucesión

Esa postura fue propuesta por los apoderados y admitida por el Señor Juez, lo cual en cuanto a la servidumbre, acogió el juzgado la tesis del partidador de no ser posible involucrar cargas a terceras personas.

Aquí, encontramos que se hizo un CONTROL DE LEGALIDAD, porque se estaba atropellando derechos fundamentales ajenos; pero el auto debía ir al fondo del asunto y declarar la NULIDAD DE TAL DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO, al convalidar un arreglo que contenía una ilegalidad.

De otra parte no le discuto a la Señora Juez, que bajo el parámetro de ser un bien baldío, no se puede adjudicar el derecho provisional de posesión, ni tampoco sería legal, adjudicar la ocupación, porque la competencia en estos casos está radicada en la Agencia Nacional de Tierras.

También le asiste razón cuando afirma la Señora Juez, que los abogados en ese momento, conocían la situación y mantenían la tesis de ser bienes baldíos, pero hay que tener en cuenta que cuando el perito realizó su trabajo, valoró estos bienes como POSESION, y no fue objetado por ese motivo y cobró ejecutoria el peritazgo, por lo que fue sobre este trabajo que los apoderados realizaron la forma de repartir los bienes. De manera que la apreciación que tenían los apoderados de ser o no baldío, no incidió para nada en lo que valoró el perito, esto es LA POSESION.

En dicho peritazgo no se valoraron mejoras, por lo que se estaba dejando como derecho a adjudicar a los herederos - sobrinos- era la posesión que había valorado el perito.

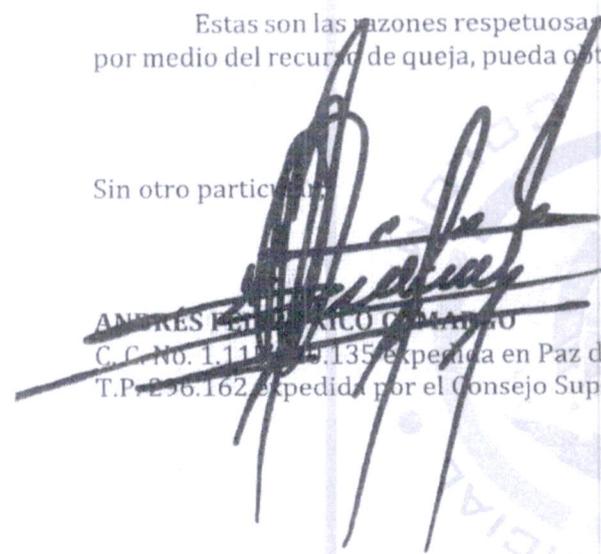
Luego, un valor tiene la posesión y otro las mejoras, habida cuenta que la primera le daba derecho de presentar el demanda de pertenencia, a sabiendas que algunos despachos judiciales se han apartado con serias razones jurídicas del bloque constitucional que considera que los bienes que están siendo explotados en la agricultura y la ganadería tal como lo dispone la ley 200 de 1936, lo cual les daba la oportunidad de poder obtener un título de propiedad. Porque de acudir a la Agencia Nacional de Tierras, cuando los herederos tienen otra, así sea pequeña propiedad, no van a ser objeto de adjudicación.

De manera que al cambiar el derecho que fue valorado - posesión por mejoras- de otro valor, porque valen menos las mejoras y, el reparto tiene que ser de otra manera.

Encontramos entonces que el juzgado permite que se lesionen los derechos patrimoniales de los herederos, pues lo pertinente es DECLARAR LA NULIDAD, de los inventarios y avalúos, para que se valoren las mejoras de los inmuebles SANTA RITA Y LIMINCITO II, para no atentar contra el DEBIDO PROCESO, el PRINCIPIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD.

Estas son las razones respetuosas que presento como fundamento para lograr que por medio del recurso de queja, pueda obtener la revisión del Honorable Tribunal Superior.

Sin otro particular,


ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO

C.C. No. 1.111.135 expedida en Paz de Ariporo (Moreno)
T.P. 296.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PAZ DE ARIPORO CASANARE

PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO EN TRASLADO A LAS PARTES DEL RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO QUEJA

| NUMERO DE PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | CAUSANTE | CLASE DE TRASLADO | TERMINO DEL TRASLADO | VENCIMIENTO |
|-------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|--|----------------------|-------------|
| 2014-00116 | SUCESION INTESTADA | TEODORO ZAMUDIO ZAMUDIO | DEYANIRA CHAVEZ SANTOS | ART 319 CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 110 DEL CGP | TRES (03) DIAS | 10-07-2020 |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

FECHA DEL AUTO: 13 DE MARZO DE 2020
 DESDE EL 16 DE MARZO HASTA EL 30 DE JUNIO SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES
 FECHA DEL ESTADO: 01 DE JULIO DE 2020
 DIAS INHABILES: 04 Y 05 DE JULIO DE 2020
 AUTO EJECUTORIADO: 2, 3 Y 6 DE JULIO DE 2020
 TERMINO DE PRESENTAR EL RECURSO: 06 DE JULIO DE 2020
 FIJACIÓN EN LISTA: 07 DE JULIO DE 2020
 FECHA Y HORA DEL COMIENZO DEL TRASLADO: 08 DE JULIO DE 2020. HORA: 7:00 AM
 FECHA Y HORA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: 10 DE JULIO DE 2020. HORA: 5:00 PM.

x *Especenta Vargas*
 AYDEE CAMARGO DE PEREZ
 SECRETARIA

103
7/10

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PAZ DE ARIPORO - CASANARE**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA
ART 319 CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 110 DEL CGP

ALIMENTOS

RADICADO: 8525031840001- 2014-00116

DEMANDANTE: TEODORO ZAMUDIO ZAMUDIO

CAUSANTE: DEYANIRA CHAVEZ SANTOS

FECHA DEL AUTO: 13 DE MARZO DE 2020
*DESDE EL 16 DE MARZO HASTA EL 30 DE JUNIO SE DECRETÓ LA SUSPENSION
DE TERMINOS JUDICIALES*

FECHA DEL ESTADO: 01 DE JULIO DE 2020

DIAS INHABILES: 04 Y 05 DE JULIO DE 2020

AUTO EJECUTORIADO: 2, 3 Y 6 DE JULIO DE 2020

TERMINO DE PRESENTAR EL RECURSO: 06 DE JULIO DE 2020

FIJACIÓN EN LISTA: 07 DE JULIO DE 2020

FECHA Y HORA DEL COMIENZO DEL TRASLADO: 08 DE JULIO DE 2020.

HORA: 7:00 AM

FECHA Y HORA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: 10 DE JULIO DE 2020 DE
2020. HORA: 5:00 PM.

FIJACION EN LISTA.

HOY SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS SIETE (7.00) DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE UN (01) DIA.

TRASLADO

A PARTIR DE LAS SIETE (7.00) DE LA MAÑANA DEL OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) PERMANECE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES (RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA). POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

DIAS INHABILES: -

VENCIMIENTO: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO (5:00PM) DE LA TARDE.

LA SECRETARIA,

x *Esperanza Vargas R.*
AYDEE CAMARGO DE PEREZ.

Esperanza V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 13 JUL 2020

REF. SUCESIÓN INTESTADA No. 2014-00116

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio la solicitud de expedición de copias para acudir en queja, interpuesto por el apoderado de algunos herederos dentro de la sucesión que nos ocupa, contra el auto de fecha 13 de marzo del presente año, obrante a folios 711 a 713, mediante el cual se resolvió recurso de reposición manteniendo la decisión adoptada el 22 de enero de 2020 y se negó el recurso de apelación por no encontrarse contemplado en el art. 322 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como se dijo el en auto que antecede el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

También prevé el art. 352 del C.G.P., que *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente"*.

El art. 319 ibídem, por su parte, indica la forma cómo ha de procederse para su interposición y trámite: *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"*, aspectos éstos que se consideran satisfechos.

Establece el art. 321 del estatuto adjetivo que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Como puede apreciarse el ordenamiento adjetivo consagra el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas de forma clara y precisa, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga la posibilidad de su revisión en segunda instancia, por lo tanto ni por vía de analogía ni por interpretaciones extensivas pueden ampararse bajo el recurso de alzada, materias que se sustrajeron de dicha disposición

La jurisprudencia, sobre el particular ha dicho:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: PEDRO LAFONT PLANETTA).

Así las cosas, es claro que el auto que se ataca se encuentra acorde a derecho, por cuanto no se encuentra taxativamente señalados por el art. 321 del C.G.P., o por norma especial alguna como susceptible de apelación, razón por la que deberá mantenerse y, en subsidio, por Secretaría y observando lo dispuesto por el art. 352 ibídem, expídase copia auténtica de los folios 14, 161, 162, 186 a 192, 210 a 211, 234 a 237, 238 a 343 del cuaderno principal 1, folios 425, 430, 436, 438, 473, 494, 519, 524, 525, 549, y 571 del cuaderno principal 2, folios 583, 597 a 654, 665, 671 a 704, 710 a 713 y 715 a 718 del cuaderno principal 3, y folios 1 a 32 del cuaderno de incidente de objeciones a la partición, así como de la presente providencia, y la constancia de su pago para efectos de que el recurrente formule el recurso de queja.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada el 13 de marzo de 2020 (fls 711 a 713), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y observando lo dispuesto por el art. 321 del C.G.P., expídase copia auténtica de los folios 14, 161, 162, 186 a 192, 210 a 211, 234 a 237, 238 a 343 del cuaderno principal 1, folios 425, 430, 436, 438, 473, 494, 519, 524, 525, 549, y 571 del cuaderno principal 2, folios 583, 597 a 654, 665, 671 a 704, 710 a 713 y 715 a 718 del cuaderno principal 3, y folios 1 a 32 del cuaderno de incidente de objeciones a la partición, así como de la presente providencia, y la constancia de su pago para efectos de que el recurrente formule el recurso de queja por él anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

Luz Mery Avellaneda Riano
LUZ MERY AVELLANEDA RIANO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 32

Fecha del Auto: 13 de JUNIO de 2020

Fecha de Notificación: 14 de JUNIO de 2020

Aydee Camargo de Perez
AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de en... 548
- Elementos envía... 2
- Borradores 134
- Elementos elim... 22
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 548
- Borradores 134
- Elementos envía... 2
- Elementos elim... 22
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACION... 37
- COMUNCACI... 224
- Historial de conver...
- PRESIDENCIA
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secre...
- Grupos

Recurso de queja para traslado Proceso No. 85001-31-03-001-2006-00196

RECURSO DE QUEJA | PENDIENTE CESAR

6

S
 Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Mié 19/08/2020 4:58 PM
 Para: Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal
 DRA ANNYCITA BUENAS TARDES, ACUSO RECIBIDO. GRACIAS

TyBA

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

Responder | Reenviar

Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal
 Mié 19/08/2020 8:10 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

85001310300120060019600_...
525 KB

85001310300120060019600_...
etbcsj-my.sharepoint.com

Mostrar los 6 datos adjuntos

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir los archivos allegados vía Tyba, del proceso de la referencia, relacionados con el trámite de un recurso de queja. Lo anterior con la finalidad que sean corridos los traslados pertinentes y realizadas las gestiones necesarias por secretaría, para luego proceder el despacho a resolver la alzada.

Agradezco su colaboración,

ANNY LUCÍA VARGAS ROJAS
 Auxiliar

Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Código 850013103001

Carrera 14 No. 13 - 60 Bloque A Piso 2

Correo; j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Yopal, 12 de agosto de 2020

OC.JPCC.YC.0498-20/2006-00196-00 - Al contestar citar este número.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Honorables Magistrados - reparto

Yopal - Casanare

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE AGRARIO 8500131030012006-00196-03 |
| Demandante: | JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE C.C. No. 79.401.193 |
| Demandado: | JUAN DAVID WILCHEZ C.C. No. 9.652.189 |

Atento saludo:

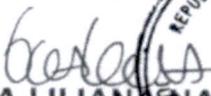
Comedidamente, dando cumplimiento a lo dispuesto por este despacho mediante auto del doce (12) de marzo de 2020, me permito remitir el presente proceso para que se surta el trámite del recurso de queja interpuesto por la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA apoderada judicial del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE; se envía por quinta vez el expediente.

Se informa que este proceso fue radicado en la secretaria de esta Honorable Corporación, ya que fue elegido en el sorteo para calificación, por lo tanto, si llegado el caso se llegare a necesitar, reposan los cuadernos originales en esa secretaria.

Consta el envío del expediente digitalizado en seis (06) archivos adjuntos en formato pdf.

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

Cordialmente,


GLORIA LILIANA NAVAS PARRA
Secretaria




JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Marzo 12 de 2020
Ref. Restitución No 2006-196

Se resuelve la reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora contra el auto de Febrero 13 de 2020, por el cual se mantuvo en firme el auto de Octubre 24 de 2019 que negó la solicitud de nulidad especial prevista por el art. 40 del C. G. del P.

Surtido el traslado las demás partes, guardaron silencio.

La recurrente sostiene que el pronunciamiento sobre la nulidad es susceptible de apelación conforme el art. 321-6 Ibidem, pues a su propio entender, las omisiones y yerros cometidos por la funcionaria comisionada para le diligencia de entrega, afectan la actuación en su conjunto.

Sea lo primero advertir que la reposición que nos ocupa, recae no sobre lo establecido por el art. "535" que cita la impugnante, sino en el art. 352 del C. G. del P. es decir, a fin de que se conceda el recurso de queja, específicamente sobre su improcedencia, que adujo el despacho en la providencia recurrida.

En efecto, aplicando el principio hermenéutico, de que las normas especiales prevalecen sobre las generales, y las anteriores sobre las posteriores, enfatiza el despacho, que la nulidad prevista por el art. 40 del C. G. del P. tiene por objeto determinar si hubo o no exceso en las facultades del comisionado, en cumplimiento de la diligencia de entrega. No es difícil reconocer que todas las actuaciones a que se ha referido la impugnante se circunscriben a la misma, por lo que el despacho en pronunciamientos anteriores ha examinado y resuelto con suficiencia los reparos puntuales formulados para invocar la nulidad, y que se estima innecesario reproducirlos en ésta oportunidad.

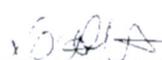
Por demás, el Superior dispuso que se tramitara la nulidad, restrictivamente conforme el art. 40 del C.G. del P. como así consta en la providencia de Agosto 18 de 2019.

En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007, fijado hoy, 13-03-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NO REPONER la providencia recurrida, ordenando la expedición de las copias necesarias de la actuación, conforme las exigencias y términos del art. 353 del C. G. del P. para ser remitidas en su oportunidad al H. Tribunal Superior de Yopal.

Déjense las debidas constancias.

Atendiendo que este proceso fue elegido dentro del sorteo para calificación por el superior, remítase el proceso original al Tribunal, dando cumplimiento a lo ordenado en oficio CSJBOY20-631 recibido en el juzgado el dos (02) de marzo de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior
de la Judicatura

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007, fijado hoy, 13 - 03 - 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 14 N° 13-60. PISO 2 BLOQUE A
Tel: 6357551
Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se prorrogó la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, los términos de ejecutoria del estado No. 007 del trece (13) de marzo de 2020 en que se notificó el auto anterior, se empezaron a contabilizar a partir del 1° de julio del presente año, fecha en que se ordenó levantar la suspensión de los términos judiciales en el país, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

La presente constancia se expide, para los efectos legales pertinentes.

La secretaria,

GLORIA LILIANA



SECRETARIO
DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO